

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Verbal – RCE
<b>DEMANDANTE</b>	Daisy Yohana Vélez Londoño
<b>DEMANDADOS</b>	Roger Alejandro Henao Castro y otros
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2020 00218 00
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

*Medellín Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Con fundamento en el Art. 90-7 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad frente a todos los demandados. En dicha medida, resulta fundamental que se allegue la certificación expedida por el correspondiente centro de conciliación, en la cual se indique quienes fueron todos los sujetos convocados, ya que, al examinar dicha acta, de entrada, se advierte que no se menciona como convocado al señor Roger Alejandro Henao Castro, conductor del vehículo de placas UFQ 380.

2°. En atención a las reglas del C.G.P., se deberá ubicar el procedimiento dentro del contexto de las normas actuales. Por ello, la mención en el encabezado de la demanda aludiendo a que se trata de un procedimiento ordinario, corresponde al otrora C.P.C., y no a las reglas actuales de procedimiento.

3°. En la estructura de la demanda, en el acápite correspondiente a la identificación de las partes, conforme a la regla del numeral 2° del Art. 82 del C.G.P., se indicará su número de identificación, por cédula de ciudadanía o Nit., según fuere el caso.

4°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 ib, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- a. En los hechos de la demanda se explicará el fundamento causal para acumular pretensiones por varios demandantes, frente a varios demandados. Al respecto, deberá determinarse los supuestos fácticos que, conforme al Art. 88 del Nuevo Estatuto Procedimental, permite la referida acumulación de pretensiones, lo que se hará en la narración de sucesos que se haga.

De cara a la legitimación por activa de los varios demandantes, se deberá explicar y justificar cuál es la relación que existe con la víctima directa y por qué causa o motivo se han visto afectados en sus esferas de intereses.

- b. Asimismo, deberá incluirse en los hechos de la demanda la causa, motivo o circunstancia para llamar en garantía a la empresa Aseguradora, si no se advierte de los hechos de la demanda una relación entre esta y la víctima directa, que sea de carácter contractual o legal, como para ejercitar dicho llamamiento. Ahora, si lo que la parte actora pretende es dirigir la demanda en contra de la Aseguradora, deberá ubicar su pretensión dentro del contexto fáctico y normativo correspondiente, describiendo en los hechos de la demanda la causa o razones fácticas que le asisten. Téngase en cuenta adicionalmente que, será en atención a la relación existente entre el vehículo, conductor, propietario y empresa aseguradora, como se justifique el dirigir la demanda en contra de esta última, sin que fuere posible entrar a suponer su existencia y los términos de la misma.

La parte actora deberá demostrar que ha desplegado las actividades contempladas en el numeral 10mo del Art. 78 ib, para obtener la consecución de la copia del contrato de seguro, elemento indispensable de cara a la definición de esta pretensión.

- c. De cara a todos los demandantes, deberá indicar el fundamento causal y, por tanto, se deben describir los hechos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente; particularmente, en lo referente a la demandante, nada se indicó de cara a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados.
- d. De cara a estructurar una solidaridad frente a todos los demandados, en los términos del Art. 2344 del Código Civil, resulta necesario acreditar que el vehículo automotor de placas UFQ 380 tenía una guarda material compartida por varios sujetos o personas jurídicas, aportando la correspondiente prueba que así lo justifique, aspecto fáctico que deberá verse reflejado en los hechos de la demanda.
- e. En los hechos de la demanda, deberá identificarse cada uno de los elementos que integran el concepto de perjuicios por daño emergente,

describiendo cada uno de los elementos materiales que lo componen, absteniéndose de realizar estimaciones sobre el monto, ya que se ve reflejado no un hecho sino una suposición del apoderado de los demandantes.

5°. Teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 4to del Art. 82 del C.G.P., las peticiones de la demanda deben estar expresadas con precisión y claridad, en razón de lo cual, es pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para formularlas en la forma adecuada, ya que se omite este aspecto. Conforme al principio dispositivo que campea en el ámbito procesal civil, no resulta posible admitir una demanda con peticiones genéricas, en el sentido de que se imponga condena por los perjuicios reclamados, sin que los mismos hayan sido delimitados por la parte actora. Asimismo, se debe tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.

6°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 7mo del Art.- 82 ib, la solicitud probatoria deberá ajustarse a las reglas procesales que le son propias, por ello:

- a. Se deberá indicar en la prueba testimonial la temática sobre la cual versará la declaración de cada uno de los testigos, bajo la prescripción del Art. 212 del C.G.P.
- b. Se deberá expresa cuáles son los dictámenes periciales que está aportando con la demanda y cuáles los hechos que pretende demostrar con ellos, pues al tenor del Art. 227 del C. General del Proceso, "...Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial...", todo ello, para garantizar la forma probatoria y la contradicción de la pericia.
- c. La solicitud de prueba trasladada deberá realizarse en el mismo cuerpo de la demanda, conforme a las preceptivas del Art. 174 ib.
- d. Se deberá allegar prueba documental que dé cuenta del historial del vehículo de placas UFQ380, expedido por la Secretaría de Movilidad o Transito pertinente.
- e. De conformidad con lo establecido en el numeral 7mo del Art. 82 del C.G.P., en armonía con el Art. 206 del C.G.P., deberá realizar el juramento estimatorio bajo los criterios establecidos en las reglas procesales, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de la demanda.

7°. En atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., deberá aportarse el poder para actuar debidamente conferido por los Demandantes, donde se

delimite, claramente, el mandato para instaurar la correspondiente demanda y frente a quien se ejerce la misma. Asimismo, en el poder que se aporte se indicará el correo electrónico del apoderado, con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

8°. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

9°. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento, explicando las razones legales para tal aserto, bajo lo prescrito por el artículo 26 del C.G.P., y determinar la competencia.

10°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

### **NOTIFIQUESE**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

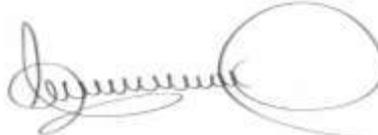
4

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 119 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de **NOVIEMBRE** de 2020, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e80452477e6147ff620334e52d351d7f7bc71605db31ad094a83fbdf15e2b462**

Documento generado en 24/11/2020 01:22:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**